

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7º

Bogotá, D.C., (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

11001 4003 013 **2019-01178**

Considerando las actuaciones que preceden, se dispone:

1. Como la medida de embargo sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1398478 fue efectiva, se dispone su secuestro. Para tal efecto se comisiona al Alcalde Local y/o Inspector de Policía donde se encuentre ubicado. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Se designa como secuestre a la persona relacionada en hoja adjunta. Por secretaría comuníquese la designación. Se señala como honorarios para dicha diligencia la suma de \$200.000 pesos.
2. Atendiendo el oficio 2021566056551 del 9 de abril de 2021, proveniente del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU, se dispone con base en el artículo 465 del CGP, tener en cuenta la concurrencia del embargo decretado por dicha entidad dentro del proceso de cobro coactivo que sigue contra el demandado LUIS ERNESTO PINZON SUAREZ. Ofíciase.
3. Debidamente presentada la demanda y ante el lleno de las exigencias formales, mediante providencia del 3 de diciembre de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de la **SOCIEDAD DE INVERSIONES Y PROYECTOS SAS -SOCIPROYECTOS SAS**, en contra de **LUIS ERNESTO PINZON SUAREZ**, por las sumas de dinero allí indicadas.

Al demandado se le envió la notificación por aviso el 23 de febrero de 2021 a la dirección CL 57 5 17 de Bogotá, la cual figura certificada como positiva por allí residir o laborar y además se encuentra cotejada, quien dentro del término para comparecer al proceso, guardó silencio.

Revisado el documento aportado como base de la ejecución, se observa que el mismo reúne a cabalidad los requisitos establecidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, si se tiene cuenta que la obligación allí contenida es clara, expresa y exigible a cargo del demandado.

Como no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado y se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales, y teniendo en cuenta que no existe excepción por resolver, procede el despacho conforme a lo ordenado por el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., en consecuencia dispone:

1.- SEGUIR adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

2.- PRESENTAR la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el art. 446 del Código General del Proceso.

3.- PROCEDER al avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

4.- CONDENAR en costas a la parte demandada. Señálese como Agencias en derecho la suma de \$2.900.000 pesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA
Juez

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL	
La providencia anterior se notifica en el ESTADO	
No. <u>63</u>	Hoy <u>27-10-2021</u>
JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ Secretario	